



Ubicación 26718 – 9
Condenado EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
C.C # 1016075128

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 26718
Condenado EFRAIN ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ
C.C # 1016075128

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Redención pena - Niega prisión domiciliaria

X

o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

lepo
Carpetas

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la petición de **i)** redención de pena del condenado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficio N° 01093 del 9 de mayo de 2022 y **ii)** de prisión domiciliaria allegada por la defensa.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, del 19 de junio de 2015, resultó condenado **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 72 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Hurto calificado y agravado**¹.

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad: del 27 al 28 de julio de 2014 (1 día) y, desde el 11 de enero de 2017² a la fecha (64 meses, 12 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

¹ Fol 7 y vto cuaderno único

² Fol 35 cuaderno único

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)

Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez

Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)

Cárcel: EPC la Picota

Decisión: Redención pena - Niega prisión domiciliaria

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113092675 y las siguientes **certificaciones de cómputo** expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
16593806	08/05/2017	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	ene/17	90	Sobresaliente
			Estudio	feb/17	72	Sobresaliente
16771300	28/11/2017	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	abr/17	0	Sobresaliente
			Estudio	may/17	0	Deficiente
			Estudio	jun/17	66	Sobresaliente
			Estudio	jul/17	84	Sobresaliente
			Estudio	Agos/17	18	Sobresaliente
16823171	30/01/2018	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	Oct/17	60	Sobresaliente
			Estudio	Nov/17	0	Deficiente
			Estudio	Dic/17	0	Deficiente
16917803	10/05/2018	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	Ene/18	0	Deficiente
			Estudio	Feb/18	0	Deficiente
			Estudio	Mar/18	0	Deficiente
17000792	10/08/2018	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	abr/18	60	Sobresaliente
			Estudio	may/18	0	Deficiente
			Estudio	jun/18	0	Deficiente
17072496	30/10/2018	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	Jul/18	0	Deficiente
			Estudio	Agos/18	24	Sobresaliente
			Estudio	Sep/18	0	Deficiente
17184166	29/01/2019	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	Oct/18	0	Deficiente
			Estudio	Nov/18	0	Deficiente
			Estudio	Dic/18	0	Deficiente
17342179	25/04/2019	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio	Ene/19	0	Deficiente
			Estudio	Feb/19	0	Deficiente
17440775	30/07/2019	Complejo Carcelario y Penitenciario	Estudio	Mar/19	66	Deficiente
			Estudio	Abril/19	0	Deficiente
			Estudio	Mayo/19	0	Deficiente
			Estudio	Jun/19	0	Deficiente

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
 Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
 Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
 Cárcel: EPC la Picota
 Decisión: Redención pena - Niega prisión domiciliaria

		Metropolitano de Bogotá				
17539642	28/10/2019	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Jul/19 Agos/19 Sep/19	0 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente
17639542	30/01/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Oct/19 Nov/19 Dic/19	132 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente
17772655	08/05/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Ene/20 Feb/20 Mar/20	0 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente
17836188	23/07/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Abril/20 Mayo/20 Jun/20	0 0 60	Deficiente Deficiente Sobresaliente
17929880	03/11/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Jul/20 Agos/20 Sep/20	0 114 0	Deficiente Sobresaliente Deficiente
18021860	05/02/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Oct/20 Nov/20 Dic/20	96 84 126	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18104987	22/04/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Ene/21 Feb/21 Mar/21	60 60 0	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
18208019	30/07/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Abril/21 May/21 Jun/21	0 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente
18283244	21/10/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Jul/21 Agos/21 Sep/21	0 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente
18385793	24/01/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Oct/21 Nov/21 Dic/21	0 0 0	Deficiente Deficiente Deficiente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que se discriminan a continuación:

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)

Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez

Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)

Cárcel: EPC la Picota

Decisión: Redención pena - Niega prisión domiciliaria

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0027	19/04/2022	17/01/2022	16/04/2022	Ejemplar	
113-0003	20/01/2022	17/10/2021	16/01/2022	Ejemplar	
113-0079	21/10/2021	17/07/2021	16/10/2021	Ejemplar	
113-0053	22/07/2021	17/04/2021	16/07/2021	Ejemplar	
113-0029	22/04/2021	17/01/2021	16/04/2021	Ejemplar	
113-0005	21/01/2021	17/10/2020	16/01/2021	Ejemplar	
113-0075	23/10/2020	17/07/2020	16/10/2020	Ejemplar	
113-0049	24/07/2020	17/04/2020	16/07/2020	Ejemplar	
113-0027	23/04/2020	17/01/2020	16/04/2020	Ejemplar	
113-0005	23/01/2020	17/10/2019	16/01/2020	Ejemplar	
113-0079	17/10/2019	17/07/2019	16/10/2019	Ejemplar	
113-0055	25/07/2019	17/04/2019	16/07/2019	Ejemplar	
113-0031	02/05/2019	17/01/2019	16/04/2019	Ejemplar	
113-0005	24/01/2019	17/10/2018	16/01/2019	Ejemplar	
113-0075	18/10/2018	17/07/2018	16/10/2018	Ejemplar	
113-0051	19/07/2018	17/04/2018	16/07/2018	Ejemplar	
113-0029	27/04/2018	17/01/2018	16/04/2018	Ejemplar	
113-0003	18/01/2018	17/10/2017	16/01/2018	Ejemplar	
113-0079	19/10/2017	17/07/2017	16/10/2017	Buena	
113-0053	19/07/2017	17/04/2017	16/07/2017	Buena	
113-0029	27/04/2017	17/01/2017	16/04/2017	Buena	

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

3.1.1.- El tiempo comprendido entre: enero a febrero de 2017, junio a agosto de 2017, octubre de 2017, agosto de 2018, junio de 2020, agosto de 2020, octubre a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de estudio 1074 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **DOS (2) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

3.1.2.- De otro lado, en lo que respecta a los meses de septiembre de 2017 (Certificado de cómputo N° 16771300), abril de 2018 (Certificado de cómputo N° 17000792), marzo de 2019 (Certificado de cómputo N° 17440775) y octubre de 2019 (Certificado de cómputo N° 17639542), no es viable acceder a la petición de redención por estudio por la potísima razón que la Evaluación de la actividad que se hizo por parte de la Dirección del centro carcelario al interno **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, lo fue en el grado de "DEFICIENTE".

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993³, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

3.1.3.- Finalmente, en lo que respecta a los demás meses, no hay lugar a redimir no sólo porque la evaluación lo que fue en el grado "DEFICIENTE", sino, porque, están en cero las horas de estudio.

³ 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Redención pena – Niega prisión domiciliaria

3.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ARTÍCULO 38 G DEL CÓDIGO PENAL

La norma en cita señala:

“La ejecución de lo pena privativa de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido lo mitad de lo condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad por lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso, terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...”

Como se observa, para acceder a este sustituto domiciliario debe el agraciado haber descontado la mitad de la pena impuesta, no debe pertenecer al grupo familiar de la víctima y el delito por que se emitió sentencia condenatoria no debe ser de los punibles exceptuados para acceder a este sustituto.

Por su parte, el artículo 38 ídem, es claro en exponer que el sustituto podrá ser solicitado *“salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”*. Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto, tenemos que el condenado **GUZMÁN RODRÍGUEZ** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo: desde el 11 de enero de 2017, lo cual arroja un total de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, como tiempo físico descontado.

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	23/05/2022	89.5 días (2 meses 29.5 días)

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un tiempo de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, es decir, cumple con ese requisito ya que la mitad de la sanción equivale a 36 meses.

De otro lado, el delito por el cual fue sentenciado **GUZMÁN RODRÍGUEZ** no se encuentra enlistado dentro de las conductas proscritas del sustituto domiciliario en estudio.

No obstante, analizada la situación jurídica, no hay lugar a acceder al beneficio pues la misma permite señalar que éste evadió *“voluntariamente la acción de la justicia”*, lo que no puede, este ejecutor, pasar por alto, veamos:

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Redención pena – Niega prisión domiciliaria

Revisada la actuación se tiene que el 28 de julio de 2014, se legalizó la captura del penado, por hechos acontecidos el 27 de julio de 2014, para luego formularle cargos y quedar en libertad como quiera que el Juez de Control de Garantías se abstuvo de imponer media de aseguramiento⁴, para posteriormente resultar condenado el 19 de junio de 2015 (*presente proceso*).

También se tiene que, el procesado el día 10 de enero de 2017, es decir, en menos de tres años después de estar en curso la causa que se ejecuta y menos de dos años después de ser condenado, llevó a cabo la comisión de un nuevo delito, el de hurto calificado y agravado, por el cual resultó condenado el 27 de julio de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del CUI 11001-60-00-017-2017-00404-00.

Significa lo anterior, que estando en libertad por cuenta de las diligencias 11001-60-00-017-2014-11-008-00 decidió, de manera voluntaria, realizar otra conducta contraria a derecho, sin preocuparse por las consecuencias que ello acarrearía y menos aún, atender las obligaciones que implícitamente acarrea el encontrarse en libertad.

Entonces, sin lugar a equívocos, ninguna confianza existe a favor del penado que permita señalar que para este momento cumpliría con un compromiso mínimo de permanecer en el domicilio.

El Despacho no desconoce que el artículo 38 G del Código Penal no contempló situaciones como la que acá nos ocupa y, aparentemente, despojó al Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad efectuar valoraciones de índole subjetivo al momento de estudiar la prorrogativa por el cumplimiento netamente de la mitad de la pena, más, para este funcionario, se mantiene incólume la obligación, de raigambre constitucional y legal, de analizar las condiciones personales del condenado, a efectos de realizar la debida ponderación de los fines del mecanismo sustitutivo.

Y es que, esta norma no es aislada dentro del ordenamiento, por el contrario, debe interpretarse de manera sistemática con toda la reglamentación de que trata el instituto de la prisión domiciliaria, en ese entendido, como ya se aludió, es el inciso 2º del artículo 38 del Código Sustantivo que el establece que “cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia”, no hay lugar a concederla, tal y como aconteció dentro de este proceso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta señaló dentro de un asunto similar⁵:

“(…) Bajo esos parámetros el artículo 38G ib, refleja los aspectos funcionales de la pena, esto es, retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficios, en el presente caso no se puede desconocer que se le otorgó el permiso

⁴ Fol 16 y 17 cuaderno único

⁵ Extracto reseñado dentro del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, radicado 114286, del 21 de enero de 2021.

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Redención pena – Niega prisión domiciliaria

administrativo de 72 horas, y no retornó al centro de reclusión dándose a la fuga, y de contera, cometió otro delito siendo condenado por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de manera que, sin reparo alguno se apartó del cumplimiento de los compromisos que le resultaban obligatorios.

De ahí que, estos hechos revelan el comportamiento inadecuado del condenado, especialmente porque disfrutó del beneficio administrativo, con mayor razón se le exige ejemplaridad en su actuar, lo cual se tiene en cuenta como criterio de ponderación para decidir si merece ser incentivado con el beneficio acá solicitado, concluyendo la Sala con ello que, en efecto, le asiste razón al Juez de instancia pues sus argumentos no son infundados y están sujetos a los fines constitucionales y al imperio de la ley.

De tal suerte que, a pesar de lo sustentado por el recurrente en la apelación, en el sentido de que verificado el cumplimiento de los requisitos se debe proceder a otorgar el beneficio, no es menos cierto que el juez al momento de evaluar y analizar la conducta puede de una manera ponderada y en forma integral, realizar un análisis del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, para establecer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización, máxime cuando el artículo 38 del C.P. establece que el sustituto es procedente salvo 'cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia'.

La situación en marcada, produce en esta judicatura desconfianza absoluta para este ejecutor, pues estamos ante un ciudadano que insiste en el camino de la ilegalidad, lo que puede ser interpretado como una especie de burla a la administración de justicia y al Estado Social de Derecho, por lo tanto requiere tratamiento penitenciario ejemplarizante e intramuros, para que se resocialice en debida forma. Además, de concederse el sustituto, se estaría enviando un mensaje equivocado al conglomerado social, en donde debe perpetuarse la idea de un respeto irrestricto por las normas jurídicas y las decisiones judiciales, con mayor énfasis de consecuencias negativas y drásticas, frente aquellos que decidan desacatarlas.

Así las cosas, existen elementos juicio serios y fundados, que impiden el otorgamiento la prisión domiciliaria en favor de **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** quien no obstante de cumplir con el requisito objetivo para ello (*esto es haber descontado la mitad de la pena*), aún no está preparado para acceder a una gracia como la aquí analizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio a **EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** el equivalente a **DOS (2) MESES y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir pena de los meses expuestos en los acápites 3.1.2 y 3.1.3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

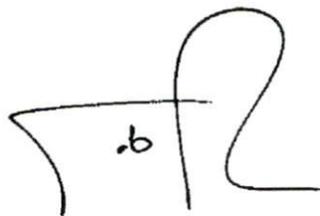
Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

CUI: 11001-60-00-017-2014-11008-00 (26718)
Condenado: Efraín Andrés Guzmán Rodríguez
Delito: Hurto Calificado y Agravado (Ley 906 de 2004)
Cárcel: EPC la Picota
Decisión: Redención pena – Niega prisión domiciliaria

TERCERO: NEGAR el beneficio de prisión domiciliaria a **GUZMÁN RODRÍGUEZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. JCRG

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No 6
30/06/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PS.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 26718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EFRAIN ANDRES

CC: 1016045128

TD: 92675

HUELLA DACTILAR:





Gabriel Quiñones Guzmán
Abogado Especialista
Universidad Santo Tomás

Bogotá, 3 de junio de 2022

Señor (a)
JUEZ NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Condenado: EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ
Identificación: CC. No. 1'016.075.128
Radicado: 11001-60-00-017-2014-11008-00

Conducta Punible: Hurto Calificado y Agravado

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

En mi condición de **DEFENSOR PÚBLICO** del condenado EFRAÍN ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ, respetuosamente interpongo ante usted los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de mayo de 2022, notificado al suscrito el 02 de junio de 2022 y que negó el beneficio judicial de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P, con base en las siguientes consideraciones:

MOTIVO DE LA NEGACIÓN DEL BENEFICIO JUDICIAL POR PARTE DEL JUEZ

Considera el despacho que, si bien es cierto, mi prohijado cumple con todos los requisitos para conceder el beneficio judicial lo niega al final, basándose en la salvedad mencionada en el segundo inciso del artículo 38 del Código Penal, cuando se afirma que la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Considera la defensa que esa interpretación sistemática que hace el juez de la figura de la prisión domiciliaria no aplica a mi prohijado, por cuanto él no ha evadido voluntariamente la acción de la justicia, en ningún momento ha cometido el delito de la fuga de presos, ni lo ha intentado.

Él ha venido cumpliendo con sus dos condenas intramuralmente, y es más, ya cumplió una completamente de la cual ya se solicitó la extinción de la misma.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA QUE MOTIVAN EL RECURSO

El hecho de que mi prohijado haya sido condenado en dos ocasiones por el mismo delito, solo tiene como consecuencia en el ordenamiento jurídico, para el caso particular, la no acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 460 del C.P.P como consecuencia

Defensoría del Pueblo Carrera 9 No. 16-21, Bogotá D. C.

Mail: gaboski@gmail.com

Celular: 3223445050



Gabriel Quiñones Guzmán
Abogado Especialista
Universidad Santo Tomás

de su reincidencia y en el caso del empleo de los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad, en el numeral 1º del artículo 55 del C.P.

El argumento esbozado por el señor juez no permitiría ni siquiera, que aquel condenado que se encuentra con orden de captura no podría tampoco pedir el beneficio porque estaría voluntariamente evadiendo la acción de la justicia.

PETICIÓN DE LA DEFENSA AL JUEZ

Ruego al señor Juez en sede de reposición, revocar el auto impugnado y en su reemplazo otorgar el beneficio judicial de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G a mi prohijado

En caso contrario, conceder el recurso de apelación y remitir al señor Juez competente.

Del señor juez, atentamente,

GABRIEL QUIÑONES GUZMÁN
Defensor Público
Programa decreto 1542/97
Regional Bogotá